

El sistema normativo Cora

The Cora Normative System

Saúl Adolfo Lamas Meza

Universidad de Guadalajara. Docente e Investigador de tiempo completo. (Estancia posdoctoral), Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nayarit. Profesor de tiempo completo adscrito a la Universidad de Guadalajara. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del CONAHCYT. SNI, nivel I. Identificador Orcid: <https://ORCID.ORG/0000-0002-4680-9513> CONAHCYT.

Resumen: El presente estudio tiene como teleología analizar desde un enfoque antropológico jurídico las figuras principales que dan contención y estructura al sistema socio-político y normativo Cora, siendo este uno de los más complejos y disímiles en cuanto a su composición cultural, la cual fue forjándose a través de los siglos a través de múltiples procesos y avatares. La investigación utiliza como metodología el análisis heurístico y etnográfico con la finalidad de describir los componentes del sistema normativo Cora, sustentado fundamentalmente por sus tradiciones autóctonas y sus esquemas políticos que tienen como pilar el modelo de gerontocracia.

Palabras Clave: justicia indígena, sistema normativo Cora, antropología jurídica, derecho consuetudinario.

Abstract: The teleology of this study is to analyze from a legal anthropological approach the main figures that give containment and structure to the Cora socio-political and regulatory system, this being one of the most complex and dissimilar in terms of its cultural composition, which was forged through of the centuries through multiple processes and vicissitudes. The research uses heuristic and ethnographic analysis as a methodology in order to describe the components of the Cora regulatory system, fundamentally supported by its native traditions and its political schemes that have the gerontocracy model as their pillar.

Keywords: indigenous justice, Cora regulatory system, legal anthropology, customary law.

Recibido: 05 de marzo 2024. Dictaminado: 23 de abril de 2024

SUMARIO: I.- INTRODUCCIÓN. II.- CONTEXTO DEMOGRÁFICO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA CORA. III.- ORGANIZACIÓN SOCIOPOLÍTICA DEL GRUPO INDÍGENA CORA. IV.- ECONOMÍA Y VIDA PRODUCTIVA DEL PUEBLO CORA. V.- GERONTOCRACIA INDÍGENA CORA. VI.- LA JUSTICIA AUTÓCTONA RESTAURATIVA CORA Y SUS CÍRCULOS DE PACIFICACIÓN. VII.- LA REGULACIÓN DE LOS PUEBLOS NATIVOS CORA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT. VIII.- LA REGULACIÓN DE LOS PUEBLOS NATIVOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. IX.- INICIATIVA PARA UNA NUEVA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA INDÍGENA. X.- PROPUESTAS GENERALES PARA FORTALECER EL SISTEMA NORMATIVO CORA. XI.- CONCLUSIONES FINALES. XII.- BIBLIOGRAFÍA.

Introducción

Atisbar en los sistemas normativos indígenas es una labor ingente, en tanto implica desarrollar un estudio etnográfico integral, a efecto de comprender la fenomenología de su bagaje histórico, sus tradiciones, usos, costumbres, cosmovisiones, idiosincrasias, dinámicas de interacción, así como los patrones normativos que subyacen en su estructura organizacional y en las variables que las componen: símbolos, rituales, lenguajes, simbología, esquemas comunitarios, etc.

Esta investigación tiene como metodología el análisis heurístico y etnográfico con la finalidad de describir los componentes del sistema normativo Cora, sustentado fundamentalmente por sus tradiciones autóctonas y sus esquemas políticos que tienen como pilar el modelo de gerontocracia, es decir, el Consejo de Ancianos, el cual se torna en la institución indígena tradicional en la que la comunidad delega la toma de decisiones políticas, jurídicas y administrativas, el cual se desenvuelve fundamentalmente a través de esquemas de justicia tribal restaurativa y círculos de avenencia; prácticas que han ido transformándose en esquemas híbridos, en tanto se han mezclado con los modelos exógenos que les han sido impuestos por las fuerzas políticas oficiales del Estado, las cuales instauraron las figuras de los ayunta-

mientos, los consejos ejidales, las mayordomías, entre otras instituciones heterónomas. Consecuentemente puede decirse que el sistema normativo Cora está compuesto por la yuxtaposición de esquemas nativos (tradiciones autóctonas y creencias religiosas) y por los esquemas jurídicos implantados por el aparato de gobierno a través de su intento perenne de homologar su *statuo quo*.

Las prácticas de intervencionismo estatal en las comunidades indígenas de forma sistemática y no pocas veces violatoria de derechos humanos, ha propiciado lentamente el fenómeno de desculturización, en la que los pueblos indígenas progresivamente han ido perdiendo su identidad, olvidando sus costumbres y dejando de practicar sus tradiciones nativas, en tanto son absorbidas por los esquemas extrínsecos impuestos por el Estado, el cual se ha tornado en un “Leviatán legitimizado” que ha ido progresivamente absorbiendo a las minorías, al grado de debilitarlas estructuralmente, poniendo inclusive en riesgo su existencia y ontología.

Este fenómeno nos lleva a plantearnos un esquema de problematización a través de los siguientes cuestionamientos: ¿los pueblos nativos practican *de facto* una autonomía genuina como clama el numeral segundo del texto constitucional? ¿El pluralismo normativo que trae de suyo el reconocimiento de los sistemas legales indígenas representa un riesgo para la cohesión del pacto federal quien esencialmente se ha estructurado a través de un monismo legal? ¿Los sistemas normativos autóctonos pueden prescindir en su totalidad del oficialismo estatal? ¿Cuál es la mejor estrategia para armonizar los sistemas normativos indígenas con el sistema legal oficial nacional?

Colmar estas interrogantes a través de políticas públicas y reformas legislativas “ex profeso” es una reto de supina importancia que debe atenderse sin demora, en tanto derivan de un clamor histórico exigido con denuedo por los 68 pueblos indígenas que cohabitan en México y que construyen su realidad puricultural.

El presente artículo de investigación derivado de un estudio de inmersión en la comunidad Cora parte de la hipótesis de que si en el texto constitucional se expusieran taxativamente los alcances de los sistemas normativos indígenas y sus mecanismos de interacción con el sistema nacional oficial, esto definiría de forma prístina los alcances jurídicos y las dinámicas transversales entre ellos, reduciéndose así las tensiones que privan en la actualidad entre sendos sistemas, provocadas por la parquedad que tiene la Constitución en esta materia.

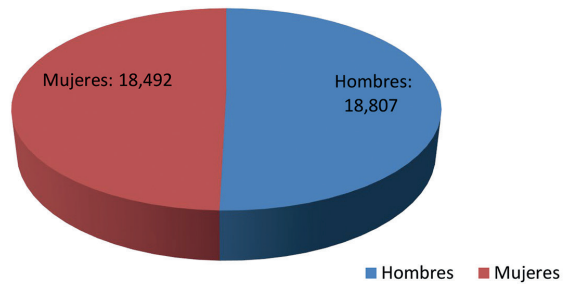
Contexto demográfico de la comunidad indígena Cora

El enigmático pueblo Cora habita en la inhóspita topografía de la Sierra Madre Occidental de Nayarit, en dispersas comunidades sinuosas, algunas asentadas a una altura de 2,220 metros sobre el nivel del mar.

De acuerdo con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), la población Cora se divide principalmente en dos bloques: la región Cora Alta y la región Cora Baja; la primera se subdivide a su vez en tres demarcaciones, siendo estas Jesús María, la Mesa del Nayar y Santa Teresa; en cambio la segunda se distribuye a lo largo de la Cuenca del Río San Pedro, donde se sitúan las municipalidades de Rosamorada y Ruíz. (Magriña, Laura, 2002: 57).

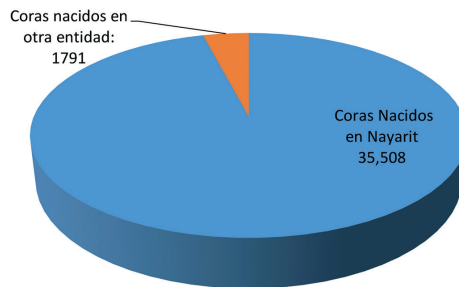
También existen otras comunidades Coras de menor densidad demográfica asentadas en Estados colindantes con Nayarit, como lo son El Mezquital en Durango; Huejuquilla en Zacatecas y San Andres Cohamiata en Jalisco. (SEDESOL, 2000).

Gráfica 1.
La población indígena Cora en México es de 37,299 habitantes.



Gráfica de elaboración propia a partir de los datos publicados oficialmente por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Informe, 2020.

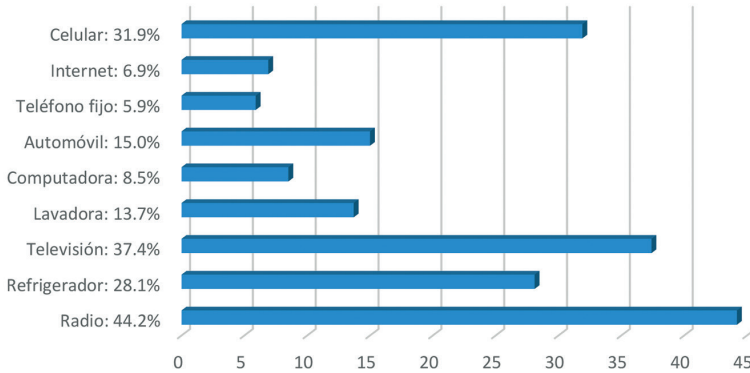
Gráfica 2.
Población indígena Cora nacida en Nayarit.



Gráfica de elaboración propia a partir de los datos publicados oficialmente por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Informe, 2020.

Gráfica 3.

Porcentaje de viviendas indígenas Coras con acceso a bienes y tecnologías.



Gráfica de elaboración propia a partir de los datos publicados oficialmente por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Informe, 2020.

Organización Sociopolítica del grupo indígena Cora

El sistema de organización política Cora está estructurado a través del binomio civil-consuetudinario, es decir, la dinámica social de este pueblo originario se rige por el sistema político estatal formal, el cual regula la parte administrativa y burocrática de sus comunidades, pero simultáneamente atiende los usos y costumbres de este grupo nativo, tan prolijo en sus cosmovisiones ancestrales.

En lo que corresponde a la organización administrativa, las comunidades Coras se organizan por municipalidades regidas por autoridades civiles, cuyas principales encomiendas son la de regular los temas agrarios, la distribución de los recursos y la organización de los procesos electorales. El diseño político orgánico de las municipalidades Coras se basa en esquemas de prelación, en cuya organización política

destacan las figuras del presidente municipal, los comisariados, los auxiliares y los cuerpos de policías.

El sistema normativo, político y social del pueblo Cora *lato sensu*, tiene una influencia autóctona superlativa, la cual es de mayor importancia para sus pobladores, respecto a la civil, pues consideran que esta última es exógena, invasiva e impuesta por el gobierno. A guisa de ejemplo de ese fenómeno, se puede constatar que aunque existen los cargos formales públicos, para el pueblo Cora el “Consejo de Ancianos” sigue teniendo un rol muy importante en la toma de decisiones internas entre sus comunidades.

La hibridación entre lo civil y lo autóctono en esta cultura es muy evidente. Aunque naturalmente en su fuero interno siguen prefiriendo sus originarias tradiciones. Por ejemplo, aunque los nombramientos de los cargos tienen asignaciones oficiales, los pobladores siguen usando vocablos nativos para referirse a ellos; por ejemplo, a la figura del gobernador la llaman *tatúan*; a los auxiliares municipales los denominan *topiles*; a las autoridades de guardia los nombran *alguaciles*, etc.

En cuanto a sus autoridades religiosas, los Coras nombran ceremonialmente a sus propios líderes, quienes se encargan de sostener y preservar las prácticas tradicionales y las costumbres ancestrales de su cultura; empero, estos últimos esquemas consuetudinarios han ido debilitándose por la influencia acentuada del sistema político de cargos civiles, el cual desde que hizo su inmersión en las comunidades Coras, poco a poco controla toda su vida social.

En este tenor, Thomas Hinton (1990) analizando la tradición política nativa, refiere lo siguiente:

“En una sólida integración que resulta de la operación de la estructura político-religiosa de los pueblos y de la labor ceremonial asociada de los grupos de trabajo, la jerarquía civil-religiosa es el centro de la organización social y en cada pueblo representa casi el marco de trabajo de la integración de la comunidad arriba del

nivel de la familia. Dentro de esto en lo tradicional, los ancianos orientados por los dioses retienen un control efectivo de todos los miembros de la comunidad a través de su liderazgo y su protectorado de las costumbres, llevado en conjunto con los cargos oficiales políticos del pueblo, oficios o cargos religiosos”.

Los Coras en cuanto a su organización político-social a pesar del intervencionismo constante del Estado, han mantenido sus tradiciones originarias; aunque en las últimas décadas la velada imposición de políticas estatales ha llevado al debilitamiento de sus esquemas consuetudinarios, aunque no al grado de su desaparición. La influencia de políticas públicas y programas sociales en las regiones Coras ha forzado a este pueblo originario a experimentar el fenómeno de des-culturización política, social y religiosa (esta última que deviene de los resabios de la conquista española).

Definitivamente los embates políticos y veladas prácticas etno-turísticas de explotación en los asentamientos Coras, ha propiciado que los nativos en estas comunidades situadas principalmente en la zona del Nayar, estén perdiendo cotos de dominio de sus tierras y poder, generando una decadencia en sus esquemas de organización indígena. Los esquemas civiles han ido lentamente controlando y desplazando a las prácticas de organización autóctona, relegando a estas últimas a los oficios meramente religiosos.

En cuanto al papel que desempeña la mujer indígena Cora en la vida política o de representación de cargos, es prácticamente nula, ya que no se le permite asumir ningún rol de mando, pues ello está mal visto por la comunidad que le prohíbe involucrarse en cualquier rol activo de gobierno. Empero, ello no disminuye su participación en las prácticas ceremoniales nativas donde las mujeres indígenas se involucran naturalmente (Varela 1998:153).

Tabla 1. Estructura del sistema de cargos comunales dentro del sistema normativo Cora.

Autoridades tradicionales:	Mayordomías:	Cargos autóctonos (celebraciones nativas):	Autoridades municipales y agrarias:
Gobernador primero.	Mayordomo primero.	<i>Yeirá</i> (Anciano).	Juez Auxiliar.
Gobernador segundo.	Mayordomo segundo.	<i>Metití'ichuicaca</i> (cantador ceremonial).	Comisariado de bienes comunales.
Teniente.	Mayordomo tercero.	<i>Pariyau Hatzikan</i> (encargado de las ofrendas).	Representantes de los bienes comunales.
Alguacil.	Mayordomo cuarto.	<i>Narí</i> (guardián del fuego).	
Alcades.	Tenanches hombres.	<i>Tamuahka</i> (organizador de la danza).	
Justicieros.	Tenanches mujeres.	<i>Nacesari</i> (representante de la Madre Tierra).	
Topiles.	Fiscal.	<i>Teukame</i> (representante histriónico).	
Caporales.		<i>Taja'a</i> (Hermano mayor).	
		<i>Kukamia</i> (encargado de la cocina comunal).	
		<i>Muayautamua</i> (mayordomo).	
		<i>Ta'anantsi</i> (tenanche).	

Tabla 2. Cargos del sistema cívico-religioso de las principales comunidades Coras.

Cargos Vitalicios:	Cargos de la gobernación indígena:	Cargos de las Mayordomías:	Cargos rituales:
<i>Bausih</i> o ancianos principales.	Gobernador primero.	Mayordomos.	Cargos de la semana santa.
<i>Curate</i> o guías espirituales.	Gobernador segundo.	<i>Tenanches.</i>	Cargos de festividades. (<i>Teih, Ha'atsikan, Kúhkamua, Nari</i>)
Representes de las prácticas religiosas.	Topil.	<i>Pasoniles.</i>	<i>Pachiteros.</i>
	Alcalde.		<i>Curates.</i>
	Alguaciles.		
	Justicias.		
	Fiscales.		
	Correos.		

Economía y vida productiva del pueblo Cora

Los Coras viven principalmente de la práctica de la ganadería y la agricultura, siendo estas dos actividades sus fuentes primarias de subsistencia, y en menor medida como actividades complementarias la pesca, la recolección, y la caza.

En lo que atañe a la agricultura, sus principales productos de siembra y cosecha son el frijol, el cacahuate, la calabaza, el jitomate, el chile, así como frutales tales como la sandía, el melón, el aguacate, el mango, la naranja, el limón, la papaya y el plátano. En cuanto a la práctica ganadera destaca la crianza de ovinos, bovinos, porcinos, caprinos, caballos y mulares, en menor medida gallinas y guajolotes.

Algunos lugareños del pueblo Cora han recibido instrucción superior en Centros Universitarios aledaños a sus regiones; la mayoría de ellos se han mudado a las urbes en busca de oportunidades laborales.

Los Coras también viven de las remesas que reciben de familiares que emigraron principalmente a Estados Unidos como jornaleros. También eventualmente reciben ingresos por actividades de etnoturismo, aunque estas actividades son esporádicas y escasas.

Naturalmente también reciben apoyos gubernamentales a través de programas *ex profeso* diseñados principalmente para impulsar la infraestructura de sus comunidades. En general las condiciones generales de las aldeas indígenas Coras son precarias e incluso de pobreza extrema.

Gerontocracia indígena Cora

El sistema de justicia indígena más popular en el esquema autóctono Cora es el de gerontocracia, es decir, el conformado por los Consejos de Ancianos investidos de autoridad que les ha delegado su propia comunidad, al elegirlos por consenso. “El Consejo de Ancianos entre otras tareas, tiene la encomienda de solucionar los problemas de la comunidad, sesionando por lo general en una galera, que se torna en ágora de resolución de conflictos comunales; los ancianos una vez conformado el jurado, llaman a los implicados para que atestigüen; al principio toma la palabra el anciano líder y posteriormente los actores sociales. La concentración del “Consejo de Ancianos” se ejerce en manera semicircular, con la finalidad de poder interactuar y compartir sus ideas en un entorno social donde se refleje el apoyo colectivo; es ahí donde emerge el discurso de discusión y solución de conflictos. En esta organización no hay un líder que represente al Consejo, todos los integrantes son responsables de aplicar la justicia, la ley y el orden

social; en este grupo todos figuran como mediadores y no como mandatarios”. (Reyes Gómez, Laureano, et. al., 2013:3)

El patrón geométrico que utiliza regularmente el Consejo de Ancianos en sus sesiones y ceremonias, es el círculo, pues para ellos es una figura perfecta, que une, integra y que permite la sinergia y el empoderamiento de todos los congregados en él. La dinámica del círculo de pacificación pone énfasis en la integralidad del individuo, promoviendo la participación proactiva de los involucrados (Martínez Moncada et, al. 2017: 60), ofreciendo un espacio seguro para el diálogo (Pranis, 2005: 4) en el que se construyen valores de avenencia.

Por todas estas razones los círculos de pacificación utilizados por las comunidades nativas Cora han sido tan exitosos, permitiéndoles mantener sus propios sistemas de impartición de justicia apegados a su propia idiosincrasia, tradiciones y creencias. Los ejemplos de estas prácticas en diferentes comunidades indígenas son innumerables, he aquí algunos casos emblemáticos:

Los ejemplos de justicia nativa a través de los círculos de paz que pululan en el mundo indígena son múltiples, y su éxito se debe a su naturaleza antropocéntrica que enfoca su atención en el individuo. La gerontocracia cimienta sus bases en la experiencia y sabiduría que detentan los “Consejos de Taitas Sabios”, quienes forman desde la percepción de la propia comunidad, una institución moral y honorífica”. Reyes Gómez describiendo las dinámicas de los círculos pacificadores desarrollado en algunas culturas de México, expresa:

...el anciano “principal” o “caracterizado” es sumamente respetado por la jerarquía social. En lengua zoque existe un término particular para designarlos: kubguyjyara (kubguy, “pueblo”; jy, marcador de posesivo de tercera persona en singular, y jara, “papá”), es decir, “papá del pueblo”. En varias lenguas indígenas los miembros del consejo de ancianos reciben nombres similares. En mixteco, por ejemplo, se conoce como “tata mandoñis” (“padre del pueblo”); en mixe, entre otras designaciones

es conocido como *měj jǎ'äy* (“gente mayor”, “gran señor”). En tojolab'al, *olamal* (“la cabeza”, “el que encabeza”, un líder). En lengua mixe, a un líder anciano o maduro que ha dado muestras de honorabilidad y se ha ganado el respeto de todos se le llama *nǎäx-tsēnaapy-kǎj-ntsēnaapyë* (difrasismo que literalmente indica “el que vive la tierra”, “el que vive el pueblo”. Otro nombre es *niiwǎ'an-niitijëpë*, “quien da indicaciones y dice cómo se deben hacer las cosas, el líder” o, sencillamente, *mējǎ'äytyëjk*, “los que son parte del grupo o conjunto de ancianos”. Entre los tojolabales, la palabra solo está reservada para algunos ancianos “comunes”, los demás miembros son solo “escuchadores mudos”, los cuales ante un conflicto, por ejemplo, prefieren –o son obligados a– guardar silencio para no entorpecer las negociaciones. Entre los mixes, el alcalde es el cargo de mayor prestigio que se llega a desempeñar en la comunidad, es el *měj tǎjk* (“la vara de mando más grande”, “la vara mayor o las más grande vara de servicio”), y la responsabilidad recae siempre en un viejo, el de mayor experiencia, quien haya cumplido con muchos servicios y conozca los rituales, la “costumbre”. (Reyes Gómez, Laureano, et. al., 2013:5).

La justicia autóctona restaurativa Cora y sus círculos de pacificación

Un gran aporte que los pueblos nativos Cora han hecho al mundo, es su conocimiento, experiencia y sabiduría en el manejo de sus sistemas de justicia restaurativa comunal y círculos de paz. El éxito de los círculos de pacificación desarrollados por sus Consejos de Ancianos sabios estriba en que se desarrollan bajos los siguientes parámetros:

1. Son organizados por la propia comunidad de forma autónoma y diligenciados por un tribunal honorable de abuelos de tradición.
2. Procuran crear una visión de grupo para resolver sus conflictos.
3. Permiten que cada interviniente exprese libremente sus pensamientos, sentimientos y valores personales.
4. Son flexibles, sin formalismos, presididos por un jurado justo y conocedor de la comunidad (el Consejo de Ancianos).

5. Las personas que participan en los círculos de paz lo hacen de manera voluntaria, sin ningún tipo de interés, más que el de buscar dirimir las controversias.
7. El respeto es la base esencial del círculo de sanación.
8. Son públicos, transparentes y asequibles.
9. Tienen como única finalidad alcanzar la avenencia, el perdón, la reconciliación y la sanación del núcleo social comunal. (Lamas Meza y Leos Navarro, 2024: 121)

Los círculos de pacificación han sido utilizados por los pueblos nativos de forma antiquísima con gran éxito, lo que les ha permitido desarrollar un modelo de justicia aborígen funcional, prístino, interno y eminentemente restaurativo, bajo una ideología de consciencia grupal, en tanto consideran que cualquier acto inmoral o ilícito, debilitan al entramado colectivo, afectando a todos, no solo al infractor y a la víctima, sino a toda la comunidad. La razón última de los círculos de pacificación no se centra tanto en imponer un castigo al infractor, sino en reparar la fractura del tejido social, resquebrajado por la conducta antisocial.

La regulación de los pueblos nativos Coras en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

El cambio estructural en el sistema normativo Cora, así como en todo el Derecho Indígena mexicano, tuvo verificativo en el año de 1991, con la reforma del numeral cuarto de la Carta Magna, y posteriormente en el año 2001 con la reforma del artículo segundo constitucional, en el cual se erigió el derecho inalienable de todos los pueblos indígenas para organizarse políticamente de acuerdo a sus usos, costumbres y cosmovisiones internas.

Esta reforma constitucional inspiró al gobierno nayarita a modificar su propia constitución local en su numeral séptimo, el cual quedó redactado en los siguientes términos:

“Art. 7 ° El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición”

...

“IV. La protección y promoción del desarrollo de los valores de las etnias indígenas que habitan en el Estado de Nayarit...”

Si bien es cierto que el Estado ha dotado de autonomía y libre determinación a los pueblos indígenas, ello no quiere decir que los ha dejado a su suerte y a su libre arbitrio; la independencia de los pueblos nativos para aplicar sus usos, costumbres, tradiciones, idiosincrasias, ideologías, *modus vivendi*, cosmovisiones y sistemas de creencias, no excluye el derecho inalienable de las personas indígenas a gozar de todos los Derechos Humanos consagrados en la Carta Magna, incluyendo los derechos adicionales consignados en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México (esto último en razón del control de convencionalidad adoptado por el Estado mexicano en el año 2011).

Las prerrogativas contempladas en el numeral segundo de la Carta Magna tienen efectos *erga omnes*, abstractos y generales, siendo justamente las entidades federativas quienes deben adecuarlos a sus sistemas locales en consonancia con las necesidades de sus grupos poblacionales indígenas. Es por ello que cada Estado en su propia Constitución local debe depurar estas prerrogativas y perfilarlas con la finalidad de que tengan una aplicación más óptima y con mejores beneficios para sus comunidades nativas.

“Nuestra composición étnica plural, integrada por Coras, Huicholes, Mexicaneros y Tepehuanos se sustenta en los pueblos y comunidades indígenas que los integran y a los cuales les asiste el derecho a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica y cultural; en la creación de sus sistemas normativos, sus usos y costumbres, formas de gobierno tradicional, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística y en la facultad para proteger su identidad y patrimonio cultural”.

Solo se reconocerá como limitante a lo anteriormente establecido, el menoscabo a los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los reconocidos en la presente Constitución (Nayarita). El desarrollo de sus lenguas y tradiciones, así como la impartición de la educación bilingüe estará protegida por la Ley la cual sancionará cualquier forma de discriminación. Deberán participar en la elaboración y ejecución de planes y programas de desarrollo educativo, productivo, económico, cultural o social que se relacione con sus comunidades. La ley regulará la eficacia de sus propios sistemas normativos, estableciendo procedimientos de convalidación”.

El Estado libre y soberano de Nayarit es uno de los que más riqueza étnica posee, ya que en su territorio cohabitan diferentes comunidades indígenas que tienen sus propios sistemas normativos e ideologías culturales y ancestrales. Si bien es cierto que el pueblo Cora es el más predominante en este Estado, especialmente en la Gran Tierra del Nayar, también están asentadas comunidades de otras familias troncales como la Wixarrica (Huichola), los Tepehuanos y los Mexicaneros, los cuales tienen su organización política y social *sui generis*, así como sus propias lenguas y variantes dialectales.

De ahí lo complejo y delicado que es diseñar políticas generalizadas para pueblos tan particulares y disímiles entre ellos. En este tenor, lo mejor es crear parámetros universales que abarquen de forma abstracta supuestos aplicables para todos, delegando a ellos (los pueblos indígenas) la libertad de organización política tradicional, social y religiosa,

de tal guisa que no sean vulneradas sus creencias ancestrales, las cuales dan hábito, forma y vida a su conformación pluricultural milenaria.

Este es el gran desafío al que se enfrenta un esquema de pluralismo jurídico como el que converge en el territorio nacional, en tanto siempre se advierte el peligro latente de debilitar la cohesión del pacto federal.

“Los tribunales y jueces velarán por el respeto de los derechos fundamentales de los indígenas y la dignidad e igualdad de la mujer. En los términos que la Ley establezca, se preverán procedimientos simplificados y asistencia a los indígenas para que cuenten con un servicio eficiente del Registro Civil, así como de otras instituciones vinculadas con dichos servicios. La Ley protegerá la propiedad y posesión de sus tierras cualquiera que sea la modalidad de estas, así como los derechos individuales y colectivos de uso y aprovechamiento del agua y recursos naturales, asegurando la protección del medio ambiente. Los derechos sociales que esta Constitución otorga a pueblos y comunidades indígenas, deberán ejercitarse de manera directa a través de sus autoridades o por los interesados mismos”.

Uno de los principales desafíos que enfrenta el Estado Nayarita en el tema de difundir la educación básica universal, es precisamente el de garantizar su acceso a todos los miembros de sus comunidades indígenas; lo cual se complejiza sobremanera por lo denso que resulta en ocasiones llegar a algunas comunidades indígenas que están asentadas en lugares sinuosos de la sierra, lo que lleva a la ralentización logística en el funcionamiento de los programas, debido a la escasez de personal docente que domina la lengua nativa de las comunidades visitadas; la deficiente infraestructura; el presupuesto limitado que reciben estas comunidades; la falta de voluntad política; la parquedad de suministros esenciales como electricidad y agua potable; la pobreza extrema; la desnutrición; los choques ideológicos entre los programas de estudio y sus creencias nativas; entre otros tantos factores que impiden que

pueda diseñarse un programa educativo eficiente, funcional, óptimo y en condiciones de dignidad.

Uno de los problemas más recurrentes ya en la práctica es la elección del diseño y contenido de los libros de texto para la enseñanza situada, sobre todo en comunidades que hablan múltiples variantes dialectales; lo que dificulta la homologación de programas de estudio y la impresión de libros pedagógicos apropiados, sin sesgos, discriminación o desventaja para algunos miembros de la población indígena. Todo ello implica un esfuerzo ingente por parte del gobierno para materializar la encomienda constitucional de brindar y garantizar el acceso a la educación básica a toda su población indígena, respetando sus usos, tradiciones y sistemas de creencias.

En el párrafo se establece la necesidad de adecuar las instituciones burocráticas oficiales a las necesidades de las comunidades indígenas, que si bien es cierto gozan de su propia autonomía, ello no les limita su derecho de acercarse a las dependencias y órganos de gobierno para solicitar alguno de sus servicios o directamente para hacer valer un derecho. El desafío más grande del Estado para dar cumplimiento a esta encomienda es el de garantizar que en todas las instituciones haya un servicio de atención que cuente con personas que hablen, comprendan y conozcan las lenguas indígenas de la región, de tal tenor que cuando una persona nativa quiera hacer uso de algún servicio, pueda acceder a él directamente desde su lengua materna, sin que el idioma sea óbice para lograr tal acercamiento o materializar tal solicitud.

La regulación de los pueblos nativos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La reforma de 1991 en materia indígena, plasmada en el artículo 4° constitucional fue escueta, retórica y sin implicaciones prácticas; lo que provocó el descontento general y la aparición de un grupo ideoló-

gico de sublevación que para autodenominarse utilizó la nomenclatura Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), el cual lanzó un desafío público al gobierno federal, presidido por el otrora presidente Carlos Salinas de Gortari, a quien se le exigía enérgicamente que impulsara una reforma constitucional en materia de derecho indígena, que fuera integral, holística, profusa y empírica, que garantizara de hecho y de derecho la autodeterminación de los pueblos indígenas para organizar su propio sistema político, jurídico, social y consuetudinario sin intervencionismo estatal, ni manipulaciones políticas exógenas.

Este grupo ideológico tenaz fue tomando tintes revolucionarios que persistieron a través de los años, generando una tensión nacional que tuvo su momento más recalcitrante en 1997 cuando un grupo de militares asesinaron a cuarenta y cinco indígenas en la región de Chemalhó, Chiapas, por considerarlos rijosos que desestabilizan el *statuo quo* de la entidad. (Muñoz Ramírez, 2003:140).

A partir de este ominoso acontecimiento, el EZLN invistió de nuevo con resiliencia y denuedo, sumando a otros grupos ideológicos emergentes, con la finalidad de amagar con iniciar una guerrilla civil contra el gobierno en turno, si se seguían ignorando las consignas y clamores reivindicatorios del movimiento.

Durante el periodo ulterior se lograron progresos que derivaron en la celebración del “Acuerdo de San Andrés”, en el cual el gobierno se comprometió a impulsar una gran reforma indígena, la cual se materializaría en el año 2001 con la reforma del artículo segundo constitucional, la cual reconocía la conformación pluricultural del estado mexicano, dotando de libertad a sus pueblos indígenas para practicar sus propios esquemas de organización política y social, de acuerdo a sus usos, tradiciones y costumbres.

Este artículo aunque hizo reconocimientos ontológicos importantes en el Derecho indígena mexicano, estuvo plegado de contradicciones gnoseológicas, de las que glosaremos y daremos cuenta a continuación:

Art. 2° constitucional.

“La nación mexicana es única e indivisible”...

Esta primera frase con la que inicia el numeral, trae de suyo una afirmación que puede considerarse una declaración de temor o quizá de amenaza. Esta aseveración reafirma la cohesión del pacto federal y la negación de su debilitamiento por la incorporación del nuevo esquema de pluralismo jurídico en el que se aceptan los 68 sistemas normativos indígenas (consuetudinarios) al interior país. El investigador Miguel Carbonell (2003) reflexionando sobre esta lapidaria sentencia, asevera que esta declaración constitucional se asemeja a los postulados totalitarios de algunos regímenes políticos que con el pretexto de resguardar su poder nacional, atropellan los intereses de las minorías.

Se advierte un sesgo en el legislador constitucional quien antes de hablar de la pluriculturalidad del derecho indígena, tuvo que reafirmar la invulnerabilidad del sistema jurídico nacional mexicano. Tal aseveración pareciera más bien defender de forma recalcitrante el modelo de monismo legal.

...“La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”...

Este párrafo reconoce jurídica y ontológicamente la realidad multiétnica que da sustento a la nación mexicana, empero, esta aseveración ya existía antes de la reforma, pues estaba descrita en el otrora numeral cuarto de la Constitución; sin embargo quedaba definida de forma escueta en la Carta Magna sin una instrumentación real. La diferencia con la reforma precedente es que solo reconocía la composición pluricultural de México, pero no su pluralismo jurídico prístino.

...”La consciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre sus pueblos indígenas”...

Para profundizar en este párrafo es menester aludir al fenómeno de la auto-adscripción indígena, es decir, al derecho que tiene todo individuo de reconocerse a sí mismo como indígena sin necesidad siquiera de comprobar sus raíces, vivir en una comunidad nativa o hablar una lengua indígena, sino por el solo hecho de proclamar externamente su consciencia de pertenencia indígena (López Bárcenas, 2002) o saberse heredero de su tradición y cultura (Pozas, Ricardo, 1971).

...”El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico...”

En el precedente párrafo se propone la descentralización de la responsabilidad en la regulación del derecho indígena, delegando a las entidades federativas la facultad de regular a sus propias comunidades nativas asentadas en su territorio. Esta regulación nos parece acertada, toda vez que son realmente los Estados quienes conocen la realidad etnocultural de sus comunidades autóctonas, y consecuentemente deben ser ellos los conminados a proveer las condiciones más óptimas para sus grupos poblacionales originarios. Esta responsabilidad mancomunada debe ser de supra-coordinación entre los tres órdenes de gobierno, federal, estatal y municipal, a efecto de generar los mejores beneficios para sus comunidades autóctonas, respetando siempre sus usos y costumbres, evitando intervencionismos innecesarios o sesgos políticos.

...”A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural”...

Estas prerrogativas al tener aplicación empírica solo se han respetado de forma parcial, en razón del intervencionismo político recurrente que los gobiernos hacen en las aldeas indígenas, con la justificación de optimizar sus procesos intrínsecos. En este tenor Rodríguez Cabrero (1985) asevera que la dinámica piramidal kelseniana que se practica en los regímenes jurídicos occidentales, propicia injerencias estatales en múltiples sectores poblacionales que *a priori* deberían tener autodeterminación, como es el caso de las comunidades indígenas.

Teóricamente la Carta Magna les concede el derecho de autodeterminación política, social y jurídica, mientras paradójicamente invade no solo institucionalmente sino *in situ* sus jurisdicciones territoriales, integrando oficiosamente a las comunidades al sistema estatal oficial.

...II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes”.

Esta prerrogativa habilita a los pueblos indígenas para montar sus propios modelos de justicia autóctona y tribal, de acuerdo a sus propias creencias nativas milenarias, mismas que están esencialmente basadas en la justicia restaurativa, los círculos de palabra, la mediación y los esquemas de pacificación guiados por el Consejo de Ancianos, siendo estos fundamentalmente esquemas de gerontocracia.

En donde sí se advierte una contradicción gnoseológica es en la última parte del párrafo, en el que se refiere que el Estado ratificará a través de la ley, los procedimientos de validación de los jueces competentes; con ello se percibe que el Estado no dota de libertad absoluta a los pueblos indígenas para que practiquen sus propios esquemas, ya que estos deben estar convalidados por una ley orgánica.

Cabe destacar que en la actualidad las comunidades indígenas de *facto* practican sistemas jurídicos híbridos, es decir, una suerte de mezcolanza entre su sistema normativo autóctono y el sistema normativo formal; esto último particularmente en materia penal y electoral.

...III. “Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”...

Ciertamente los pueblos indígenas tienen libertad para elegir a sus líderes nativos, sin embargo su derecho a participar en la vida política del país como cualquier mexicano, queda salvo, consecuentemente, el Instituto Nacional Electoral se encarga de facilitar las condiciones y montar orgánicamente la infraestructura necesaria para que los pueblos nativos puedan hacer uso de su derecho al sufragio popular.

Algo que también llama poderosamente la atención en este párrafo es el imperativo para que las mujeres indígenas participen en la vida política de sus comunidades, lo que raramente se da, pues dentro de las tradiciones de múltiples comunidades originarias las mujeres tie-

nen vedado la prerrogativa de asumir cargos políticos, los cuáles son exclusivos de los varones; advirtiéndose así un sesgo de machismo que consuetudinariamente ha privado por siglos en estos pueblos.

...”VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”...

Esta prerrogativa es justa y loable, pero materialmente imposible de cumplimentar, ya que en el territorio nacional se hablan más de 350 variantes dialectales indígenas; consecuentemente tener personal suficiente que domine todas las lenguas y además que conozcan todos los contextos culturales de cada comunidad indígena es algo que *a priori* parece empíricamente inalcanzable.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 45°, respetando este imperativo constitucional, incorporó la siguiente prerrogativa: *“Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta... En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan. El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera”*. (C.N.P.P., 2024).

Iniciativa para una nueva reforma constitucional en materia indígena

Actualmente se discute en el Congreso de la Unión, la iniciativa para reformar el artículo 2º constitucional, a efecto de blindar y ampliar los derechos humanos de las comunidades indígenas y afromexicanas del país; y en la que fundamentalmente se pretende consolidar las siguientes prerrogativas:

- El fortalecimiento de la nomenclatura “pueblos indígenas” de una manera más integral.
- El reconocimiento constitucional expreso al derecho de autoadscripción.
- Ampliación de los esquemas jurídicos de autonomía y libre determinación.
- Derecho a la participación activa de los pueblos indígenas a construir sus modelos educativos con base en sus raíces etnoculturales.
- Derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar activamente en los procesos políticos y de desarrollo integral de sus comunidades.
- Reconocimiento de su patrimonio cultural y protección de sus derechos de propiedad intelectual colectiva.
- Impulso y acceso garantizado a la educación pluricultural y plurilingüe.
- El reconocimiento de los pueblos indígenas y afromexicanos como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Propuestas generales para fortalecer el sistema normativo Cora

1. Apuntalar el marco normativo local de Nayarit en materia indígena, a través de la expedición de leyes reglamentarias que

tengan un enfoque heurístico de antropología social. Las leyes generales (en materia indígena) para que operen orgánicamente deben ser reguladas a través de leyes reglamentarias ad hoc a las necesidades reales de la población a la que van dirigidas. Para que tales normativas operen de manera funcional y con incidencia práctica deben ser diseñadas por especialistas en materia indígena, es decir por juristas con especialidad en antropología y etnología social que conozcan *in situ* la realidad cultural que priva en las comunidades indígenas y tribales a las que pretenden beneficiar con su regulación.

2. Fortalecer los institutos locales de enlace con las autoridades federales con la finalidad de proponer una estrategia de cooperación que derive en un mayor presupuesto para impulsar programas regionales en materia indígena. Crear vínculos de supra-coordinación entre los tres órdenes de gobierno es de suprema importancia, a efecto de diseñar mancomunadamente programas estratégicos y políticas públicas que beneficien a las comunidades indígenas y tribales de la entidad. Es menester recordar que no todos los Estados tienen el mismo índice demográfico indígena; Nayarit en este sentido es uno de los Estados que mayor población pluricultural posee, de ahí la importancia de plantear al gobierno federal a través de programas focales, la necesidad de recibir un presupuesto suficiente para colmar las necesidades de infraestructura de sus grupos poblaciones nativos.

3. Reglamentar los programas de etnoturismo que impulsen la economía regional de las comunidades indígenas Coras, principalmente para garantizar que no deriven en prácticas de depredación e invasión territorial. Desafortunadamente las prácticas de etnoturismo diseñadas originalmente para impulsar la economía regional de los pueblos nativos se han tornado en prácticas heteróno-

mas de explotación y saqueo clandestino que no solo ha afectado *in situ* a los lugares prístinos de las comunidades indígenas, sino que han deshonrado su cultura y tradiciones. De ahí la importancia de definir jurídicamente los alcances de estas prácticas, las cuáles deben tener propósitos definidos y supervisión continua por parte de las propias autoridades regionales quienes deben garantizar que la derrocha económica de este giro llegue directamente a los propios núcleos de las comunidades que facilitan estas visitas etnoturísticas guiadas.

4. Integrar a las mujeres indígenas Coras a la dinámica política de sus regiones, de la que histórica y sistemáticamente han sido excluidas. Históricamente las mujeres indígenas Coras han sido proscritas de facto de los esquemas políticos al interior de sus propias comunidades. Este sesgo machista solo puede atenuarse a través del impulso de programas de inclusión que permitan a las mujeres el involucramiento proactivo en la toma de decisiones políticas y comunales de sus poblaciones y aldeas.

5. Crear un instituto regional que desarrolle anualmente censos poblacionales en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) a efecto de poder documentar un registro demográfico anual confiable, que a su vez permita conocer la fluctuación poblacional que se da por las variables de desplazamiento territorial, emigración e inmigración, índices de natalidad, mortalidad y autoadscripción indígena.

6. Adecuar el marco normativo nayarita en consonancia con la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia indígena que está en ciernes. La nueva reforma en materia indígena que ya ha sido aprobada por el Constituyente y

que está en proceso de instrumentación traerá de suyo la instauración de nuevas figuras de empoderamiento indígena (por ejemplo el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio). Esta reforma federal naturalmente implicará *a posteriori* la reforma de la Constitución de Nayarit y a la postre sus leyes reglamentarias de las cuáles debe esperarse que tengan un enfoque gnoseológico antropocéntrico sustentado esencialmente en los derechos humanos.

Conclusiones finales

El sistema normativo del pueblo indígena Cora se ha forjado en el devenir de los siglos a través de múltiples experiencias y *momentums* determinantes que han construido su historia: guerrillas, desplazamientos, choques interculturales, invasiones, imposiciones heterónomas y toda suerte de avatares que han moldeado su derrotero y bagaje.

El pueblo Cora se ha hecho resiliente a fuerza de superar un extenso elenco de acontecimientos azarosos, manteniéndose incólume a pesar de tales embates. A pesar incluso de las condiciones menesterosas *in extremis* en las que viven sus comunidades.

A pesar de estas condiciones desfavorables y hostiles, el pueblo Cora aún conserva muchos de sus usos, costumbres, tradiciones y ritos autóctonos, que aunque han sido profanados en no pocas ocasiones, han logrado conservar su esencia; sin embargo su sistema político y jurídico ha sido modificado por el Estado quien bajo el pretexto de optimizar sus comunidades, ha incorporado los esquemas de ayuntamientos municipales, distorsionado el derecho consuetudinario de sus comunidades, otrora impolutas; sufriendo así una hibridación que ha derivado en la mezcla de prácticas de justicia nativa y esquemas de derecho oficial, a pesar de que la Constitución en su numeral segundo

les concede el derecho pleno a los pueblos indígenas para decidir libremente sobre sus procesos sociales, políticos y normativos.

La vida del pueblo Cora solo se conoce a través de investigaciones antropológicas aisladas *in situ* que documentan y dan cuenta de su existencia. Sin embargo es imperativo reconocer el trabajo loable que ha hecho tanto el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) como el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) para desarrollar censos poblacionales, en comunidades y aldeas tan sinuosas como son las Coras, las cuales tienen sus asentamientos en la Sierra del Nayar. Estos trabajos focales e inmersivos nos han permitido conocer la vida cultural y los procesos etnográficos de este enigmático pueblo.

En cuanto a su derecho consuetudinario, uno de los más preciados patrimonio culturales que sigue conservando este pueblo, es su sistema de gerontocracia, sustentado en sus Consejos de Ancianos, que aunque se han debilitado por los procesos heterónomas institucionalizadores del Estado, siguen siendo el tribunal moral al que los aldeanos Coras someten sus dilemas y causas, con la finalidad de que sean resueltos a través de círculos restaurativos y pacificación que les ha permitido por siglos subsistir en armonía como grupo nativo y entramado social.

Los desafíos que se avizoran para el derecho indígena en los próximos años son ingentes, las nuevas reformas que se están gestando y que se debaten en las comisiones legislativas pretenden tornarse en esquemas verdaderamente garantistas, protectores de los pueblos originarios, con los que sin duda nuestro país aún tiene un débito histórico.

Bibliografía

Acosta, Gabriela (2001). *Coras de Nayarit*. Proyecto Perfiles Indígenas de México, Documento de trabajo. CIESAS.

- Carbonell Miguel (2003). “*La reforma constitucional en materia indígena. Un primer acercamiento*” en Fernando Martínez Porcayo (coord.), “Derechos indígenas y elecciones”, México, TEPJF.
- Código Nacional de Procedimientos Penales (2014). Congreso de la Unión. México. DOF. Diario Oficial de la Federación.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. México. DOF. Diario Oficial de la Federación.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (2017). Poder Legislativo del Estado de Nayarit. Periódico Oficial del Estado de Nayarit. Última reforma 2017.
- Hinton, Tomas (s/ f.). *Un análisis del sincretismo religioso entre los coras de Nayarit*, Mecanoscrito, (A.S.N).
- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. INPI (2024). Gobierno de México. Recuperado el 23 de Marzo del 2024. <https://www.gob.mx/inpi>
- Lamas Meza y Leos Navarro (2024). *El proceso axiológico, jurídico y meta-jurídico de los círculos de paz y justicia restaurativa de los pueblos originarios en México*. Revista Pactum. Número 3. ISSN: 2992-7064
- López Bárcenas, Francisco, et al. (2004). *Los derechos indígenas y la reforma constitucional en México.*, Ediciones Cada Vieja, 2da. Edición.
- Magriñá, Laura (2002). *Los coras entre 1531 y 1722, ¿indios de guerra o indios de paz?*, México, INAH, Universidad de Guadalajara.
- Muñoz Ramírez, Gloria (2003). *EZLN, el fuego y la palabra*. La Jornada Ediciones, México.
- Pozas Ricardo (1971). *Los medios en las clases sociales de México*, Siglo XXI editores, México.
- Pranis, K (2005). *The Little Book of Circle Processes*. Intercourse PA: Good Books.
- Reyes Gómez, Laureano, Palacios Gámaz, Ana Berónica, Fonseca Córdoba, Socorro, & Villasana Benítez, Susana. (2013). La gerontocracia y el consejo de ancianos. *Península*, 8(1), 7-24. Recuperado en 02 de julio de 2024, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-57662013000100001&lng=es&tlng=es.

- Rodríguez Cabrero, Gregorio (1985). *Tendencias actuales de intervencionismo estatal y su influencia en los modos de estructuración social*. Ed. Reis, Centro de Investigaciones Sociológicas. España.
- SEDESOL (2020). Organización, desarrollo y gobierno indígena en la región Sierra del Nayar, México D. F.
- Varela Pérez, Ernesto (1988). *El proyecto histórico de los coras y su evangelización. Hasta el protagonismo de los vencidos*. Ed. Nossa Senhora de Assuncao. Sao Paulo, Brasil.
- Zoila Martínez Moncada y Fabiola Bernal Acebedo (2017). *Círculos de paz y convivencia en los Centros Educativos*. Costa Rica: Académica en Psicología. Volumen 5. Número 13. ISSN: 2007-5588.